

Crónica jurídica

Omar BOUAZZA ARIÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: Los últimos meses han quedado marcados por una fuerte producción normativa —tanto legislativa como reglamentaria— en materia de cuestiones de incidencia territorial. La Crónica se abre con la referencia al Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado, que tiene una importante incidencia en la Ley de Costas, como se desarrolla a continuación. Aparte, también se da cuenta de otras normas que reflejan, en cierto modo, medidas coyunturales —quizá improvisadas— y contrarias al principio de desarrollo sostenible, a pesar de las apariencias, como el Decreto-ley balear de Medidas Urgentes en materia de ordenación urbanística sostenible que, bajo el señuelo de la seguridad jurídica y con la finalidad de incentivar la economía, favorece la legalización de desarrollos urbanísticos ilegales, entre otras medidas distantes del concepto de ordenación sostenible del territorio.

DESCRIPTORES: Normativa jurídica.

1. El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y su impacto en la Ley de Costas

Comenzaré esta crónica con la referencia al *Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*. Tiene por objeto la refundición de diversas normas referidas a puertos de interés general y marina mercante. En concreto, las Leyes 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la

Marina Mercante; 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre; 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos del interés general; y 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre. Se trataba de un conjunto normativo que, por estar formado, en acumulación, por normas de época, perspectiva y alcance diversos, carecía de la trazabilidad, coherencia y consistencia internas deseables.

La evolución experimentada por los espacios y servicios portuarios y la navegación y el trans-

e-mail: obouazza@der.ucm.es

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «Servicios públicos e infraestructuras en la nueva ordenación

territorial del Estado» (DER2009-13764/JURI), dirigido por el profesor doctor don Tomás Cano Campos, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

porte marítimos desde 1992 ha sido diversa y notable. Esta diversidad ha incidido en la normativa. Por ello, se ha considerado necesario tanto homogeneizar la terminología empleada sucesivamente por el legislador y dotar de coherencia a los instrumentos técnicos e institucionales puestos por éste al servicio de la consecución de los objetivos perseguidos cada vez en sus intervenciones en la materia, como actualizar las múltiples remisiones tanto internas, como a muchas otras normas reguladoras de diferentes sectores en la actualidad ya superadas o formalmente derogadas. Es decir, se ha tratado de clarificar el contenido de la normativa. Pero, además y con mayor alcance, también resolver las inevitables disfunciones, e incluso contradicciones internas, que inevitablemente presentaban las diferentes capas del ordenamiento regulador de la materia; lo que quiere decir, regularizar y armonizar éste para dotarle de la indispensable coherencia, teniendo también en consideración otras normas posteriores que afectan a la materia objeto de refundición, como el caso de la reciente Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Esta tarea no ha descuidado tampoco los retoques en los propios textos normativos considerados indispensables.

Uno de los aspectos que ha ocasionado más polémica en esta Refundición ha sido, sin duda, el impacto que ha tenido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, desembocando en la posibilidad de que se puedan excepcionar sus previsiones en base a esta Ley (¡!). Así, por ejemplo, el artículo 72.1.2.º párrafo, establece que «En aquellos terrenos que no reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas¹, y que, por causa de la evolución de las necesidades operativas de los tráficos portuarios hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, podrán admitirse en el dominio público portuario espacios destinados a usos vinculados a la interac-

ción puerto-ciudad, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico». Es decir, se contempla la posibilidad de permitir en la zona protegida por la Ley de Costas, la construcción de infraestructuras que claramente contradicen su espíritu y el de la Constitución por ser contrarias a la naturaleza del suelo en el que se ubicarán. Esta previsión se completa con la Disposición adicional vigésimo quinta, en la que se indicará que «Las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre previstas en el título II de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, serán de aplicación a los terrenos colindantes con el dominio público portuario que conserve las características naturales del dominio público marítimo-terrestre definido en el artículo 3 de la referida Ley». En esta misma línea, en el párrafo 4.º del mismo precepto, se contempla la posibilidad de permitir instalaciones hoteleras, albergues u otro tipo de instalación de carácter cultural o de otro tipo, en la zona de protección contemplada en la Ley de Costas: «Con el objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros, en los espacios del dominio público portuario afectados al servicio de señalización marítima se podrán autorizar usos y actividades distintos de los de señalización marítima, de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, siempre que los mismos no condicioneen o limiten la prestación del servicio que en cada momento sea el apropiado, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y de la tecnología, sin que en ningún caso sean indemnizables las modificaciones que se impongan por dicho motivo. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado y de la Administración competente en materia de costas, el Consejo de Ministros po-

¹ Define como bienes de dominio público marítimo-terrestre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:

«1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas. Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos

bajos que se inundan como consecuencia del flujo y refluxo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.»

drá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales, o similares, de interés social, en espacios del dominio público portuario destinados al servicio de señalización marítima que se encuentren situados en la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar o de 20 metros si los suelos tienen la clasificación de suelo urbano, siempre que no se realicen nuevas edificaciones y no se condicione o limite la prestación del servicio».

2. Energía

En materia de energía debo referirme, en primer lugar, al **Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista**. Por un lado, este Real Decreto-ley incorpora a nuestro ordenamiento aquellas previsiones contenidas en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, que requieren una modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como de aquellas otras contenidas en la Directiva 2009/73/CE del Parlamento y del Consejo, de 13 de julio de 2009, que requieren una modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Igualmente, se incorpora parcialmente la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, introduce nuevos preceptos para lograr una separación efectiva de las actividades de suministro y generación de las actividades de red, planteando diferentes opciones para llevar a cabo dicha separación entre actividades. También refuerza el papel de las autoridades reguladoras nacionales y así prevé la creación de una única autoridad reguladora a escala nacional, jurídica y funcionalmente independiente de cualquier otra entidad pública o privada, así como fija los objetivos, obligaciones y competencias de las

autoridades reguladoras. Por otra parte, se habilita a la Administración General del Estado para la puesta en marcha de mecanismos de cooperación internacional para el cumplimiento de los compromisos derivados de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, que tiene como finalidad establecer un marco común europeo para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables con el fin de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero, así como para promover la eficiencia energética y reducir la contaminación debida al transporte.

En relación con el sector de hidrocarburos, las modificaciones introducidas incluyen la definición del gestor de red de transporte como el titular de instalaciones de la red troncal. Al gestor de red de transporte se le exige la separación efectiva de las actividades de transporte, por un lado, y de las actividades de suministro y producción, por otro. A tal fin se propone, con carácter general, un modelo de separación patrimonial, de forma que ninguna persona puede ejercer el control sobre una empresa de suministro y producción y, al mismo tiempo, tener intereses o ejercer derechos en un sistema de transporte, evitando así que empresas verticalmente integradas puedan favorecer a las de su propio grupo empresarial, discriminando a sus competidoras. No obstante lo anterior, para aquellas empresas titulares de instalaciones de la red troncal que ya eran titulares de estas instalaciones antes del 3 de septiembre de 2009 y que, además, no cumplieran con los requisitos propios de separación patrimonial, se prevé la posibilidad de ceder la gestión de las mismas a un gestor de red independiente que dé cumplimiento a los requisitos establecidos.

Asimismo, se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al biogás, al gas obtenido de la biomasa y a otros tipos de gas, siempre que sea técnicamente posible su inyección en la red de gas natural. Se introducen también modificaciones relativas al régimen de separación patrimonial en el transporte, incluyendo la definición, obligaciones y condiciones que deben cumplir los transportistas de la red troncal y los gestores de red independiente para ser certificados por la Comisión Nacional de Energía. Se establecen las características de acceso a los almacenamientos no básicos y el procedimiento de concesión de la exen-

ción de acceso a terceros a nuevas infraestructuras o ampliaciones de las existentes. En línea con lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, se recogen nuevas obligaciones a los comercializadores para asegurar la protección de los consumidores domésticos. Se establece el nuevo sistema de determinación de los peajes y cánones de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento pertenecientes a la red básica, siendo la Comisión Nacional de Energía la responsable de fijar su metodología. Finalmente, se actualiza el régimen sancionador para adecuarlo a la atribución de competencias al efecto a la Comisión Nacional de Energía, tal y como establece la Directiva 2009/73/CE.

En relación con la construcción de nuevas infraestructuras eléctricas, esta norma contempla que deberá limitarse exclusivamente a aquellas infraestructuras imprescindibles para asegurar el funcionamiento del sistema en condiciones de seguridad, a la vista del nuevo escenario de demanda previsto para los próximos años y a las interconexiones con los sistemas eléctricos de los estados limítrofes. Por su parte, la construcción de nuevas infraestructuras de gas se limitará a mantener los compromisos internacionales vinculantes derivados de la construcción de interconexiones gasistas, así como atender a nuevos consumidores de gas siempre que esto no conlleve costes añadidos al sistema.

Desde la óptica estatal, hay que hacer referencia también al *Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos*.

Desde la óptica autonómica, debe darse cuenta del *Decreto andaluz 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía*. Se dicta en desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía. Tiene por objeto establecer las medidas de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética que se deberán cumplir tanto en edificios de nueva construcción como en edificios existentes que se encuentren incluidos dentro de su ámbito de aplicación, en industrias; las obligaciones de uso de biocarburantes en los autobuses de trans-

porte público regular de viajeros de Andalucía, así como en los vehículos titularidad de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales; el régimen jurídico de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética; y el control administrativo, inspección y régimen sancionador.

3. Intervención en materia de medio ambiente: actividad de ordenación y evaluación ambiental

La Comunidad autónoma de Extremadura ha dictado en los últimos meses dos reglamentos de desarrollo de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental en la Comunidad autónoma de Extremadura. Me refiero al *Reglamento de Evaluación Ambiental*, aprobado por *Decreto 54/2011, de 29 de abril*; y al *Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental*, aprobado por *Decreto 81/2011, de 20 de mayo*. El primero se refiere a la regulación de la evaluación ambiental de planes y programas y a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, públicos o privados, con el objetivo de conocer, prevenir, valorar y eliminar o reducir los efectos negativos que éstos pueden ocasionar sobre el medio ambiente. El segundo tiene por objeto la regulación de las autorizaciones ambiental integrada y unificada y la comunicación ambiental de instalaciones y actividades, con el fin de evitar y, cuando no sea posible, reducir y controlar en origen, la contaminación y las emisiones que puedan producir, garantizando la protección del medio ambiente y la salud de las personas. Asimismo, establece un régimen de distancias mínimas al suelo urbano o urbanizable para algunas actividades sometidas a autorización ambiental integrada o unificada o a comunicación ambiental con el fin de prevenir los efectos negativos que puedan tener aquéllas sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

4. Urbanismo, construcción y obra pública

Comenzaré este apartado específico sobre urbanismo y construcción haciendo referencia al *Decreto-ley balear 2/2012, de 17 de febrero, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible*. Permite a los ayuntamientos realizar modificaciones urbanísticas sin necesidad de adaptarse a los planes terri-

toriales insulares. En efecto, la Disposición Transitoria primera prevé el reconocimiento como urbanos de aquellos terrenos que ya se encuentran transformados por la urbanización y por tanto han perdido los requisitos que los mantendrían en la situación de suelo rural. La casuística aquí puede ser muy amplia y, por tanto, se ha optado por dar al municipio la posibilidad de delimitar estos suelos para incorporarlos a su ordenación y fijar aquellas cargas que resulten pertinentes para completar los servicios que falten. Esta incorporación se puede hacer con independencia de la clasificación o categoría de suelo en la que se encuentren los terrenos en los diferentes instrumentos de ordenación territorial, con las únicas excepciones de que no se trate de terrenos que hubieran sido objeto de procesos de cambio de clasificación que hubiesen dado lugar al reconocimiento de una responsabilidad patrimonial, o que su transformación se hubiese iniciado teniendo ya la calificación de suelo rural protegido. Fuera de estos casos, el planeamiento podrá delimitar y ordenar estos suelos, incorporándolos como urbanos al planeamiento y a todos sus efectos. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos, se les califique como asentamientos en el medio rural. También, la posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico aunque éste no se encuentre adaptado a instrumentos de ordenación territorial o no contenga el Catálogo de protección del patrimonio histórico (arts. 11 y 12); finalmente se modifica la Ley de Disciplina Urbanística para facilitar e incentivar los procesos de legalización y de restitución de la realidad física alterada cuando la primera no sea posible (art. 15). Es decir, con el señuelo de la sostenibilidad en realidad se están adoptando medidas de carácter coyuntural, que permitirán situaciones de divergencia entre el planeamiento urbanístico y territorial, así como la consolidación de desarrollos urbanísticos ilegales. Resultados que, en definitiva, no parece que contribuyan a una idea de desarrollo sostenido de la economía ni, en general, un desarrollo territorial sostenible.

Concluyo el ámbito de lo urbanístico con la referencia a sendos reglamentos aprobados por el Gobierno de Castilla-La Mancha, en desarrollo del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de la Comunidad autónoma. El primero de ellos es el *Reglamento de Actividad de Ejecución de ordenación territorial y urbanística de Castilla-La Mancha*, aprobado por Decreto 29/2011, de 19 de abril; el segundo es el *Reglamento de Disci-*

plina Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 34/2011, de 26 de abril.

Finalmente, me referiré al *Decreto andaluz 67/2011, de 5 de abril, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública*. Se trata de una norma dictada como consecuencia de la necesidad de adaptar el sector a la normativa por la que se ha transpuesto la Directiva de la Unión Europea sobre libre prestación de servicios. Se establecerá así una profunda reforma en relación con la acreditación de los laboratorios y entidades de control de calidad de la construcción y obra pública. Estos pasan de estar sujetos a una autorización previa, con una reglamentación estricta de requisitos iniciales exigibles para el ejercicio de la actividad, a un sistema de declaración responsable. En definitiva, se pasa de un control previo de la Administración basado en autorización previa a un control a posteriori basado en actuaciones inspectoras. Por otra parte, la inscripción en el Registro de los laboratorios de ensayos y de entidades de control de calidad de la construcción y obra pública de Andalucía, pierde su carácter de requisito habilitante y pasa a desempeñar un papel necesario como instrumento de información para la actuación inspectora y como fuente de estadística. Ello conlleva la derogación de la normativa reglamentaria que, hasta la fecha, ha regulado la autorización y registro de estas entidades y laboratorios. Igualmente, este Decreto supone el ajuste de la normativa andaluza con respecto de la Directiva 89/106/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción. Este Decreto incluye, en fin, los nuevos requisitos para el control de calidad de la construcción y obra pública, los laboratorios de ensayo y las entidades de control de calidad, y para la inscripción de éstos en el Registro correspondiente, así como las condiciones referidas al marcado CE de los productos de la construcción que llegan a las obras.

5. Desarrollo rural

Desde la perspectiva del medio rural, comenzaré refiriéndome a la *Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias*. Tiene como finalidad promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su

participación en la actividad agraria. En caso de no constitución de titularidad compartida, el objeto de la Ley será la regulación de los derechos económicos generados a favor del cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, frente al titular de la explotación agraria, como contraprestación por su actividad agraria, efectiva y regular en la explotación. En fin, se trata de una norma que tendrá por objeto garantizar una igualdad efectiva entre el hombre y la mujer en el medio rural. No en vano, hay que destacar el importante papel que ha desarrollado tradicionalmente la mujer en el campo (por ejemplo, en el desarrollo del turismo rural), sin que se haya visto reconocido de una manera efectiva. Algo fundamental si la política agraria y territorial pretende un desarrollo regional y un equilibrio territorial efectivo.

Hay que hacer mención también de la **Ley 6/2011, de 13 de octubre, de conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia 2011**. Regula el uso racional de las fincas con vocación agraria en la búsqueda de su conservación y de evitar su abandono a través de la puesta en valor de las mismas, con la intención de frenar la pérdida de sus valores agrarios, medioambientales u otros valores vinculados a la utilización racional de los recursos naturales dentro de los límites que, en su caso, establezcan esta ley y la legislación sectorial de aplicación. Para el cumplimiento de este objeto se articulan las medidas siguientes: a) Constituir el Banco de Tierras de Galicia, en el que se relacionen todas las fincas vinculadas a fines recogidos en la ley; b) Establecer el régimen jurídico para la gestión del Banco de Tierras de Galicia; c) Regular los diferentes procedimientos de incorporación de fincas al Banco de Tierras de Galicia y de adjudicación de las mismas; d) Regular el procedimiento para la declaración de fincas abandonadas que posibilite la realización de prácticas agronómicas de conservación y la preservación del entorno y de las condiciones medioambientales; e) Establecer el régimen sancionador correspondiente a las acciones y omisiones descritas en la ley; f) Declarar zonas de actuación agraria prioritaria con la finalidad de reactivar la economía rural en el sector agrario. Con todo ello, también se pretende atajar uno de los problemas ecológicos más graves en esta Comunidad autónoma: los incendios forestales.

Finalmente, hay que citar la **Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar de Andalucía**. Plantea los siguientes objetivos: a) avanzar en la eficiencia de nuestros territorios y del sector del

olivar de forma equitativa y sostenible; b) ser un instrumento esencial para el asentamiento de las personas, la generación de empleo, un mayor progreso del medio rural y de sus habitantes y una superior calidad de vida, y la cohesión social y territorial; c) orientar nuestros productos hacia el mercado y propiciar estabilidad al sector; d) impulsar la mejora del modelo productivo, en base a la industria agroalimentaria y la transparencia en la cadena de valor; e) aumentar nuestra capacidad de respuesta ante los cambios de los mercados y los cambios tecnológicos, y ante las amenazas climáticas, y f) contribuir al mantenimiento de la singularidad de los paisajes y de los efectos ambientales positivos asociados al olivar.

6. Carreteras

Castilla y León ha aprobado su **Reglamento de Carreteras**, por **Decreto 45/2011, de 28 de julio**. Tiene por objeto el desarrollo de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, en todo lo que se refiere a la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras con itinerario comprendido íntegramente en el territorio de la Comunidad autónoma y que no sean de titularidad estatal.

7. Turismo

En materia de turismo, dos comunidades autónomas han aprobado recientemente una nueva norma para, fundamentalmente, ajustar la ordenación jurídica del sector a la Directiva de la Unión Europea sobre Libre Prestación de Servicios y a su evolución misma. Se trata de Galicia y Andalucía.

En primer lugar, me referiré a la **Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia**. En cuanto a los aspectos territoriales, la Ley tiene, entre otros objetos, la planificación del turismo y la definición de los recursos turísticos. Debe destacarse, así, el plan de organización turística, que establecerá las áreas turísticas en que se estructurará el territorio de la Comunidad Autónoma, para definir actuaciones de planificación, organización, inversión y promoción, con el objetivo de mejorar la oferta turística, la eficiencia del gasto público, la colaboración interadministrativa y la participación empresarial. A continuación, indicará que la Xunta de Galicia promoverá el Plan en consonancia con los instrumentos de ordenación del territorio y, en particular, con los planes y proyectos sectoriales, con la finalidad de definir la

implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones necesarias relacionadas con el sector turístico. Desde la perspectiva de su elaboración, será formulado por el departamento competente en materia de turismo, si bien en colaboración con otros departamentos afectados. Finalmente, es destacar que se modificará si las circunstancias lo justifican o ante una modificación de las directrices de ordenación del territorio. Por consiguiente, parece que la ordenación territorial del turismo camina hacia un modelo de ordenación integrada, si bien sería deseable que el departamento de ordenación del territorio adoptara el protagonismo, con la colaboración del de turismo y así alcanzar una ordenación integrada real. Además, se contemplan otros instrumentos relevantes desde la perspectiva territorial, como la posibilidad de crear geodestinos turísticos, es decir, áreas o espacios geográficos limítrofes que comparten una homogeneidad territorial basada en sus recursos turísticos naturales, patrimoniales y culturales, con capacidad para generar flujos turísticos y que, junto a su población, conforman una identidad turística diferenciada y singular. Esta consideración tendrá especial trascendencia desde la perspectiva de la promoción turística. Finalmente, la Ley gallega también recoge la posibilidad de designar territorios de preferente actuación turística, cuando un territorio disponga de recursos de interés turístico así evaluados por la Administración competente y que el planeamiento urbanístico, de cada uno de los territorios, en su caso, tenga previsto el suelo preciso para la dotación de los equipamientos turísticos necesarios para la ejecución de las políticas turísticas que se formulen. En conclusión, se plantea toda una amalgama de instrumentos de ordenación sectorial del turismo que puede provocar solapamientos si realmente se despliegan.

La **Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía**, también contiene destacadas previsiones de incidencia territorial. En efecto, el Título III se dedica enteramente a la planificación y ordenación de los recursos turísticos. Se contempla un Plan sectorial en la materia, que tendrá el carácter de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los establecidos en la Ley de Ordenación del Territorio y será sometido a evaluación ambiental estratégica. Por otro lado, los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones, en el ámbito de sus competencias, que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo o, en su caso, en los Marcos Estraté-

gicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas. La incorporación de estas determinaciones se realizará de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para las áreas turísticas. Por consiguiente, se contempla una interrelación entre los planes generales, parciales y sectoriales con la finalidad de alcanzar la sostenibilidad. Aparte de los mencionados, la Ley contempla otros instrumentos de incidencia territorial, a cuya lectura me remito.

8. Industria

En materia de industria hay que hacer referencia a la **Ley 13/2011, de 16 de diciembre, de política industrial de Galicia**. Tiene por objeto determinar los órganos y entidades del sector público autonómico competentes para la planificación y promoción de la actividad industrial, disciplinar el régimen jurídico de los clústeres en cuanto agentes del sector privado singularmente relevantes en el ámbito de la actividad industrial y diseñar los instrumentos precisos para la eficaz y eficiente realización de las actividades de planificación y promoción en el ámbito de las competencias que el Estatuto de autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia. Se contemplan diferentes instrumentos de planificación. El más destacado es el Plan director de la industria de Galicia. Es el documento en el que se contemplan las líneas generales y directrices básicas de la política industrial gallega y en el que se señalan los objetivos y prioridades sectoriales a tener en cuenta en la planificación de la misma, así como los criterios esenciales de intervención a observar en la ejecución de la política industrial gallega. Tiene como fin potenciar el desarrollo de la actividad industrial, bajo parámetros de productividad, competitividad y calidad, para contribuir al establecimiento de un modelo económico basado en el crecimiento sostenible, esencialmente a través del uso racional, eficiente y proporcionado de las materias y recursos naturales, que posibilite avanzar en términos de cohesión económica y social, mediante la creación de puestos de trabajo de calidad. También hay que hacer mención de los denominados proyectos industriales estratégicos que son las propuestas de inversión para la implantación o ampliación de una o varias instalaciones industriales que tengan como resultado previsible una expansión significativa del tejido industrial gallego o la consolidación del mismo. Se exige justificar la

relación del contenido del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente, con las Directrices de ordenación del territorio y con el Plan de ordenación del litoral.

9. Organización administrativa

En el contexto de crisis económica y la consiguiente y necesaria racionalización de las es-

tructuras administrativas, se extingue en la **Comunidad de Madrid** la entidad de derecho público **MINTRA** (Madrid, Infraestructura del Transporte), por **Ley 4/2011, de 28 de julio**. Fue creada en el año 1999 por la Ley 22/1999, de 21 de diciembre, como un instrumento apropiado para dar un importante impulso cualitativo y cuantitativo a la política de infraestructuras, en especial del ferrocarril metropolitano.